

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

<b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Año . . . . . 75 pesetas. Semestre . . . . . 50 — Trimestre . . . . . 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	<b>PUNTO DE SUSCRIPCIÓN</b> En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 43

Martes 22 de Febrero de 1944

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### GOBIERNO DE LA NACIÓN

#### Ministerio de la Gobernación

#### Dirección General de Administración Local

*Convocando concurso para la provisión, en propiedad, de las plazas vacantes de Secretarios de Administración Local de tercera categoría. (Boletín Oficial del Estado del día 5 de Febrero de 1944).*

(Continuación)

#### PROVINCIA DE PALMAS (LAS)

Antigua . . . . .	5.500
Artenara . . . . .	5.500
Betancuria . . . . .	3.500

#### PROVINCIA DE PONTEVEDRA

Puente Sampayo . . . . .	4.600
--------------------------	-------

#### PROVINCIA DE SALAMANCA

Abusejo . . . . .	4.500
Ahigal de los Aceiteros y La Redonda . . . . .	3.500
Alameda de Gardón . . . . .	3.700
Alamedilla (La) . . . . .	3.500
Aldeacipreste . . . . .	4.000
Aldeanueva de Figueroa . . . . .	3.500
Aldeanueva de la Sierra y La Bastida . . . . .	3.500
Aldearrodrigo y El Arco . . . . .	3.500
Aldearrubia . . . . .	3.500
Aldehuela de Yeltes . . . . .	4.000
Armenteros . . . . .	4.000
Barbadillo, Galindo y Perahuy . . . . .	4.000
Barceo y Moronta . . . . .	3.500
Barruecopardo y Saldeana . . . . .	4.000
Bermellar . . . . .	3.500
Berrocal y Pizarral de Salvatierra . . . . .	4.000
Bodón (El) . . . . .	4.000
Brincones, Iruelos y Villar-muerto . . . . .	3.500

Buenamadre y Palarrodrigo . . . . .	3.500
Cabrerizos y Aldealengua . . . . .	3.500
Calvarrasa de Abajo . . . . .	4.750
Calzada de Valdunciel . . . . .	4.000
Campillo de Salvatierra . . . . .	3.500
Campo de Peñaranda . . . . .	3.500
Candelario . . . . .	4.000
Canillas de Abajo . . . . .	3.500
Carpio de Azaba . . . . .	4.000
Cerro (El) . . . . .	4.000
Colmenar de Montemayor . . . . .	4.000
Cristóbal . . . . .	4.000
Cubo de Don Sancho y Pozo de Hinojo . . . . .	4.000
Encinas de Abajo . . . . .	3.500
Encinas de Arriba y Sieteiglesias de Tormes . . . . .	3.500
Escorial de la Sierra . . . . .	4.000
Espino de la Orbada . . . . .	3.500
Frades de la Sierra y Navarredonda de Salvatierra . . . . .	4.000
Fregeneda . . . . .	6.000
Fuentes de Béjar . . . . .	6.000
Galinduste . . . . .	4.000
Garcibuey . . . . .	3.500
Garcíafernández . . . . .	5.000
Golpejas . . . . .	3.500
Hoya (La) y Navacarros . . . . .	3.500
Juzbado y San Pelayo . . . . .	3.500
Ledrada . . . . .	6.250
Malpartida . . . . .	3.500
Mata de Ledesma (La) . . . . .	6.000
Membibre de la Sierra . . . . .	3.500
Milano (El) . . . . .	3.500
Molinillo y Pinedas . . . . .	3.500
Monleón . . . . .	3.500
Montejo de Salvatierra . . . . .	3.500
Morasverdes . . . . .	4.000
Morille . . . . .	4.000
Nava de Béjar . . . . .	3.500
Nava de Sotobral . . . . .	3.500
Olmedo de Camaces . . . . .	5.000
Orbada (La)-Pajares de la Laguna . . . . .	3.500
Palacios Rubios . . . . .	5.000
Parada de Rubiales . . . . .	4.000
Paradinas de San Juan . . . . .	3.500
Peña (La) y La Vidola . . . . .	3.500
Peromingo y Valverde de Valdelacasa . . . . .	3.500
Poveda de las Cintas . . . . .	3.500
Puebla de Azaba . . . . .	3.500
Puebla de Yeltes . . . . .	3.500
Puente del Congosto . . . . .	3.500
Robledo . . . . .	4.000

Sahelices el Chico . . . . .	3.500
Salmoral . . . . .	4.000
Sancti-Spíritus . . . . .	5.500
Santiago de la Puebla . . . . .	4.000
Santibáñez de la Sierra . . . . .	4.000
Santiz . . . . .	3.500
Saugo (El) . . . . .	3.500
Sepulcro Hilario . . . . .	4.000
Sobradillo . . . . .	5.000
Sotoserrano . . . . .	4.000
Tejado (El) . . . . .	4.000
Tejares . . . . .	4.000
Veguillas . . . . .	4.000
Vellés (La) . . . . .	4.000
Ventosa del Río Almar . . . . .	3.500
Villaflora . . . . .	5.000
Villanueva del Conde . . . . .	4.000
Villar del Ciervo . . . . .	5.000
Villar de Gallimazo . . . . .	3.500
Villares de Yeltes . . . . .	3.900
Villaverde la Guareña, Pedrosillo el Ralo y Gomecello . . . . .	4.000
Villoria . . . . .	5.000
Yecla de Yeltes . . . . .	4.000
Zamarra . . . . .	5.500
Zarza de Pumareda (Las) . . . . .	3.500

#### PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Puntagorda . . . . .	4.000
Vilaflor . . . . .	5.500

#### PROVINCIA DE SANTANDER

Argoños . . . . .	3.500
Arredondo . . . . .	4.000
Bárcena de Pie de Concha . . . . .	4.600
Castañeda . . . . .	5.400
Cieza . . . . .	4.000
Lamasón . . . . .	4.000
Limpias . . . . .	5.000
Mascueras . . . . .	4.000
Miera . . . . .	4.000
Peñarrubia . . . . .	4.000
Pesagero . . . . .	4.000
Poblaciones . . . . .	4.000
Potes . . . . .	4.000
Ruilova . . . . .	5.000
San Roque de Riomiera . . . . .	4.000
Santurde de Reinosa . . . . .	4.000
Tojos (Los) . . . . .	3.500
Udías . . . . .	4.000
Villaverde de Trucios . . . . .	3.500

## PROVINCIA DE SEGOVIA

Abades . . . . .	5.500
Aguilafuente . . . . .	4.000
Aldeasoña y Membribe de la Hoz . . . . .	3.500
Arcones . . . . .	4.000
Arevalillo de Cega y Rebollo . . . . .	3.500
Ayllón y Santa María de Riaza . . . . .	4.000
Barbolla . . . . .	3.500
Boceguillas y Fresno de la Fuente . . . . .	5.500
Cabañas de Polendos . . . . .	5.500
Cabezuela . . . . .	4.000
Campo de San Pedro, Riahuela y Cilleruelo de San Mamés Cantimpalos . . . . .	3.500
Carrascal del Río y Castrojimeneno . . . . .	4.000
Casla y Sigueruelo . . . . .	3.500
Cedillo de la Torre . . . . .	4.650
Cerezo de Arriba, Ciruelos de Coca y Villagonzalo de Coca . . . . .	4.000
Coca . . . . .	4.000
Condado de Castinovo . . . . .	3.500
Cuesta (La) . . . . .	3.500
Chañe . . . . .	5.000
Dehesas de Cuéllar, Lovingos y Fuentes de Cuéllar . . . . .	4.000
Escalona del Prado . . . . .	4.000
Escobar de Polendos y Otones de Benjumea . . . . .	4.000
Frumales . . . . .	4.000
Fuente del Olmo de Fuentidueña . . . . .	3.500
Fuente de Santa Cruz . . . . .	3.500
Fuentepelayo . . . . .	4.000
Fuentesoto . . . . .	3.500
Hontalbilla . . . . .	4.000
Hontoria . . . . .	3.500
Jemuño . . . . .	3.500
Juarros de Voltoya . . . . .	3.500
Languilla y Aldealuenga de Santa María . . . . .	4.000
Lastras de Cuéllar . . . . .	4.000
Losa (La) . . . . .	3.500
Madrona . . . . .	3.500
Martín Muñoz de las Posadas . . . . .	4.000
Matilla (La) Castroserna de Abajo y Valleruela de Pedraza . . . . .	3.500
Melque de Cercos . . . . .	3.500
Mozoncillo . . . . .	4.000
Muñopedro . . . . .	3.500
Navalmanzano . . . . .	4.000
Navares de Enmedio y Navares de Ayuso . . . . .	4.000
Olombrada . . . . .	4.000
Orejana . . . . .	3.500
Pedraza . . . . .	3.500
Prádena . . . . .	4.000
Riaza . . . . .	7.000
Roda de Eresma y Encinillas . . . . .	3.500
San Martín y Mudrián . . . . .	3.500
Santa María la Real de Nieva . . . . .	4.000
Santiuste de S. Juan Bautista . . . . .	4.000
Santo Tomás del Puerto . . . . .	4.000
Sépulveda . . . . .	4.000
Torreiglesias . . . . .	3.500
Valverde del Majano . . . . .	4.000
Valle de Tabladillo y Castroserracín . . . . .	3.500
Vegas de Matute . . . . .	3.500

## PROVINCIA DE SEVILLA

Albaida de Aljarafe . . . . .	4.000
Algámitas . . . . .	4.000
Almensilla . . . . .	4.000
Garrobo (El) . . . . .	3.500
Gines . . . . .	4.000
Lora de Estepa . . . . .	4.000
Madroño (El) . . . . .	3.500
Palomares del Río . . . . .	3.500

## PROVINCIA DE SORIA

Abejar . . . . .	3.500
Alameda (La) y Garabantes . . . . .	3.500
Alcubilla de Avellaneda y Alcobaba de la Torre . . . . .	5.500
Aldealpozo, Valdegeña y Calde-ruela . . . . .	3.500
Aldealseñor, Carrascosa de la Sierra y La Losilla . . . . .	3.500
Aldehuelas (Las) y Vizmanos . . . . .	3.500
Almajano, Cirujales del Río y Narros . . . . .	3.500
Almazul . . . . .	3.500
Arancón, Aldehuela de Periañez y Cortos . . . . .	3.500
Arenillas, Alaló y Llumias . . . . .	3.500
Ausejo de la Sierra y Los Villares de Soria . . . . .	3.500
Barca . . . . .	3.500
Barcones . . . . .	3.500
Beltejar y Blocona . . . . .	3.500
Bocigas de Peralés y Zayas de Torre . . . . .	3.500
Borjabad, Almarail y Sauquillo de Boñices . . . . .	3.500
Borobia . . . . .	3.500
Cañomate y Valtueña . . . . .	3.500
Castillejo de Robledo . . . . .	4.000
Cigudosa . . . . .	3.500
Ciguhela . . . . .	3.500
Ciria . . . . .	3.500
Chércoles y Puebla de Eca . . . . .	3.500
Diustes y Villar de Maya . . . . .	3.500
Duruelo de la Sierra . . . . .	3.500
Espeja de San Marcelino . . . . .	4.000
Puentepinilla y Puentealárbol . . . . .	4.000
Fuentes de Magaña, Cerbón y Valtarejos . . . . .	4.000
Garray, Chavaler y Tardesillas . . . . .	3.500
Herreros y Villaverde del Monte . . . . .	3.500
Jaray, Cardejón y Castejón del Campo . . . . .	3.500
Langa de Duero . . . . .	4.000
Magaña . . . . .	3.500
Millona (La), La Cuenca y Las Fraguas . . . . .	3.500
Matalebreras . . . . .	3.500
Medinaceli . . . . .	3.500
Niño de San Esteban y Fuente- cambrón . . . . .	3.500
Monteagudo de las Vicarías . . . . .	3.500
Montejo de Liceras . . . . .	3.500
Morón de Almazán . . . . .	4.000
Olmillos e Inés . . . . .	3.500
Osma . . . . .	4.000
Pozalmuro y Villar del Campo . . . . .	3.500
Rábanos (Los) y Navalcaballo . . . . .	3.500
Rebollar, Tera y Rollamienta . . . . .	3.500
Renieblas y Velilla de la Sierra . . . . .	3.500
Reznos, Quiñoría y Peñalcázar . . . . .	3.500
Ragides y Chaorna . . . . .	3.500
San Felices . . . . .	3.500
San Leonardo . . . . .	4.000
Santa Cruz de Yanguas y Bretún . . . . .	3.500
Santa María de las Hoyas . . . . .	3.500
Santa María de la Huerta . . . . .	4.000
Serón de Nájima . . . . .	3.500
Sotillo del Rincón, Villar del Ala y Aldehuela del Rincón . . . . .	3.500
Talveila y Herrera de Soria . . . . .	3.500
Trévago y Valdelaguna del Cerro . . . . .	3.500
Valdeavellano de Tera . . . . .	3.500
Ventosa de San Pedro y Mata- sejún . . . . .	3.500
Villálvaro y Berzosa . . . . .	3.500
Villasayas, Fuenteglemes y Pini- lla del Olmo . . . . .	3.500
Vinuesa . . . . .	4.000
Vozmediana y Aldehuela de Agedra . . . . .	3.500

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Aiguamurcia . . . . .	6.000
-----------------------	-------

Albiñana . . . . .	7.400
Alfara de Carlés . . . . .	4.000
Alforja . . . . .	4.000
Alió . . . . .	7.200
Altafulla . . . . .	7.200
Árbós . . . . .	5.000
Arnes . . . . .	4.000
Bañeras . . . . .	4.500
Barbará . . . . .	4.000
Bellmunt . . . . .	3.500
Bellbey . . . . .	3.500
Bisbal del Panadés . . . . .	5.000
Blancafort . . . . .	6.000
Bonastre . . . . .	4.200
Cabacés . . . . .	3.500
Cabra del Campo . . . . .	4.000
Calafell . . . . .	4.380
Canonja (La) . . . . .	4.500
Cansanes y Guiamets . . . . .	4.000
Caseras . . . . .	5.000
Catilar . . . . .	6.000
Desaigües y Argenteras . . . . .	3.500
Figuerola . . . . .	5.500
Galera (La) . . . . .	4.000
García . . . . .	4.000
Godall . . . . .	4.000
Llorach y Savallá del Condado . . . . .	3.500
Margalef . . . . .	3.500
Mas de Barberáns . . . . .	4.000
Masdemberge . . . . .	4.000
Maspujós . . . . .	4.000
Masiloréns . . . . .	3.500
Miravet . . . . .	5.000
Montbrío de Tarragona . . . . .	4.800
Montferri y Bráfim . . . . .	4.000
Montmell . . . . .	4.000
Pasanant . . . . .	3.500
Pla de Cabra . . . . .	4.000
Pobla de Montornés . . . . .	4.800
Poboleda . . . . .	5.300
Porrera . . . . .	4.500
Pradell . . . . .	4.000
Prades, Capafóns y La Febró . . . . .	4.000
Prat de Compte . . . . .	3.600
Pratdip . . . . .	4.500
Querol . . . . .	3.500
Riba (La) . . . . .	3.500
Riera (La) . . . . .	6.000
Rocafort de Queralt . . . . .	3.750
Roda de Bará y Creixell . . . . .	3.500
Rodoña . . . . .	4.500
Rourell y Milá . . . . .	4.000
San Jaime dels Doménys . . . . .	4.000
Santa Oliva . . . . .	3.500
Sarreal y Montbrío de la Marca . . . . .	4.000
Solivella . . . . .	4.000
Tivenys . . . . .	6.000
Torre del Español . . . . .	4.500
Ulldemolins . . . . .	4.000
Vilabella . . . . .	6.000
Vilallonga . . . . .	4.000
Vilaplana y Musara . . . . .	3.500
Vilayert . . . . .	3.500
Vimbodí y Vallclara . . . . .	4.000
Vinebre . . . . .	4.800
Viñóis . . . . .	4.000

(Continuará).

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## GOBIERNO CIVIL

## Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo reglamentario que señala el artículo 144 del vigente Reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor inspector municipal veterinario de Fuen-

saldaña, y a propuesta de la Jefatura provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Carbuco bacteridiano, en dicho término municipal de Fuensaldaña, y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 26 de Enero último («Boletín Oficial» de la provincia del día 1 del mes actual).

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Valladolid, 12 de Febrero de 1944.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

505

### Junta provincial de Protección de Menores de Valladolid

El excelentísimo señor presidente del Consejo Superior de Protección de Menores, en el día de la fecha, me comunica lo siguiente:

#### Orden circular dictando normas en relación con el impuesto del 5 por 100 sobre Espectáculos Públicos.

A fin de unificar en lo posible diversos criterios seguidos por las distintas Juntas provinciales, en relación a la forma de hacer efectivo el impuesto del 5 por 100, sobre espectáculos públicos establecidos por ley de 29 de Diciembre de 1910, se hace preciso la publicación de unas normas a las que deberán acomodarse todas las Juntas, las que adaptarán lo mejor posible los preceptos de dicha disposición y la orden de 7 de Julio de 1933, a la enorme variedad de espectáculos públicos.

En su virtud,

1.º A los efectos de nuestra Orden de 21 de Octubre de 1943 se considerarán ingresos por el impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos, los habidos por dicho concepto en los Teatros, Cines, Frontones, Canódromos, Hipódromos, Toros, Bailes públicos de todas clases, espectáculos deportivos, Concursos musicales, Cabarets, Cafés cantantes, Cafés conciertos, Bares, Restaurantes y similares con animadoras, vocalistas o cualquier otra clase de atracción; fiestas de arte y otras análogas en las sociedades recreativas y culturales; Carruseles, Tios-vivos, consumiciones en barras mostradores, etc., de las salas de fiestas, siempre que entre ellos y dichas salas no haya separación absoluta.

2.º Se considerarán ingresos de otro orden: Los donativos, subvenciones, Sellos de Hospedaje, Rifas Benéficas, y los habidos por otros procedimientos no incluidos en el apartado 1.º

3.º Para la recaudación de dicho impuesto se exigirá que con la debida anticipación las Empresas de espectáculos públicos, presenten en las oficinas de la Junta, el taquillaje necesario, acompañado de una declaración en la que conste número de entradas de cada precio que se presenta a sellar, secciones a que corresponden y color de las mismas. Dicho taquillaje será taladrado debidamente con aparato a propósito y sellada la última y primera matriz de cada taco.

4.º Realizadas las funciones, presentarán el sobrante con las declaraciones de venta y se liquidará el importe del impuesto del 5 por 100 en la siguiente forma:

a) En los espectáculos cuyas entradas y localidades no estén gravadas por

el actual Impuesto de Usos y Consumos, se liquidará por el 4,762 por 100, sobre el importe bruto del billete, que es el tanto por ciento que resulta descontando nuestro propio Impuesto.

b) En los espectáculos cuyas entradas y localidades estén afectas al pago del Impuesto de Usos y Consumos, la liquidación se efectuará descontando éste del precio bruto y sobre la cantidad resultante se aplicará como en el apartado anterior el 4,762 por 100.

c) En los espectáculos de sesión continua, la liquidación se efectuará bien por entradas o localidades numeradas, o por los tickets de aquellas salas en que tengan máquinas expendedoras.

d) Los partidos de fútbol liquidarán como se indica en el apartado b) recayendo asimismo el Impuesto sobre las cuotas mensuales de los socios de los Clubs.

Estos vendrán obligados a presentar mensualmente la relación numérica de altas y bajas.

e) En los locales en que el precio de la entrada o localidad sea con derecho a consumición, se liquidará descontando al precio de la misma, la consumición mínima, y sobre el resto deducido el actual Impuesto de Usos y Consumos, y el porcentaje de camareros, se aplicará el 4,762 por 100 que es el que resulta deducido nuestro Impuesto.

f) En los locales en que el precio de la entrada o localidad sea sin derecho a consumición, se aplicará el 4,762 por 100 sobre el importe de la misma, deducido el citado Impuesto de Usos y Consumos.

Asimismo, se aplicará el 4,762 por 100 sobre el 50 por 100 de las consumiciones descontando a este porcentaje el mencionado Impuesto de Usos y Consumos y el correspondiente a camareros, para que únicamente quede gravada la parte correspondiente a espectáculos públicos. Este Impuesto se hace también extensivo a las consumiciones que se hagan en las barras mostradores, etc., siempre que entre ellos y la sala donde se celebra la fiesta no haya una absoluta separación, y dichas consumiciones no den siempre derecho a entrar en las referidas salas.

g) En los locales destinados a Cafés, Bares, Restaurantes y similares, en los que existan orquestas con vocalistas o animadores, o cualquier otra atracción que dé carácter de espectáculo a las referidas salas, la liquidación del Impuesto se efectuará de la forma siguiente:

Durante las horas en que se celebre el espectáculo, de toda la recaudación por consumiciones (primeras y sucesivas), se liquidará el impuesto en la forma descrita en el apartado g).

El coeficiente a aplicar en estos dos casos será el de 4,88 por 100 sobre la cantidad que resulte de la liquidación practicada, conforme al párrafo anterior.

h) En los bailes y fiestas análogas que se celebren en las llamadas Casas Regionales y demás Centros Culturales y Recreativos, se procederá de la siguiente forma:

1.º Sobre el importe total de las cuotas de los socios.

2.º Sobre el valor de las entradas para asistir al espectáculo.

3.º Sobre las invitaciones o pases de favor a los cuales, para los efectos de la liquidación del impuesto, se les asignará un valor igual al que tengan las entradas

o espectáculos semejantes, en la misma sala o en otras del mismo tipo.

4.º Para estos Centros será también de aplicación el último párrafo del apartado d).

5.º La liquidación del impuesto se verificará semanalmente en las poblaciones de más de 15.000 habitantes, y mensualmente en el resto de las demás, viniendo obligadas las empresas en exhibir en las oficinas de la Junta Provincial las hojas de taquilla y la factura presentada al sellar las entradas o, en su defecto, de esta última, una declaración jurada.

6.º Cuando una Empresa arriende o ceda el local, será la única responsable del cumplimiento del pago del impuesto del 5 por 100 de Protección de Menores.

7.º Asimismo de las funciones de beneficio de cualquier índole que sean retirarán el 5 por 100 de nuestro impuesto y, como en el caso anterior, será la misma responsable del pago del impuesto.

Sólo serán deducibles a efectos de la liquidación, aparte de las localidades no vendidas, aquellas otras que, conforme al Reglamento de espectáculos, las Empresas deben facilitar gratuitamente.

8.º Se consignará en un libro de entradas el ingreso diario por el producto de todos los billetes que se expendan y consumiciones, con objeto de facilitar la comprobación de las relaciones de ingresos que presenten. Este libro será sellado en todas sus hojas con el sello de la Junta.

La omisión de este libro será causa suficiente para liquidar el impuesto por el aforo.

9.º La Empresa consignará en los billetes y sus matrices el día del espectáculo.

10. Cuando la Empresa no presente en el plazo señalado en el apartado 5.º, las relaciones del producto de las funciones, o en las visitas que giren no exhiba las matrices de los billetes, o dichas matrices carezcan de los requisitos del apartado 3.º, o de las comprobaciones resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses de esta Junta, se liquidará el impuesto, respecto a los billetes, tomando como base el importe del aforo.

11. El resultante del taquillaje presentado al liquidar se inutilizará, si se trata de funciones con asiento numerado, o por el contrario, podrá devolverse una vez liquidado, si corresponden a sesiones continuas o que no reúnan aquellas condiciones.

12. Todas las Juntas locales, aún en el supuesto caso de no estar afectadas por la Orden de 19 de febrero de 1935, remitirán a la provincial, en la primera decena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, el importe del 2 por 100 de la total recaudación del trimestre anterior por dicho impuesto, sin perjuicio del tanto por ciento correspondiente al Tribunal Tutelar de Menores.

Dichas Provinciales remitirán las cantidades indicadas convenientemente relacionadas por pueblos, antes de terminar los mencionados meses a este Consejo Superior.

13. Queda subsistente la Orden de este Consejo Superior por la que se prohíben los conciertos, quedando única y exclusivamente exceptuados de las mismas los Carruseles, Tios-vivos y similares, que, por no utilizar billeteaje para su entrada, resulta imposible la aplica-

ción de las normas generales, pudiendo también utilizarse el procedimiento de conciertos para aquellos bailes al aire libre, muy popularizados en Galicia y Asturias, en los cuales tampoco se utiliza el sistema de entrada.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los señores alcaldes-presidentes de las Juntas locales de Protección de Menores, Sociedades y Empresas de Espectáculos Públicos, para su debido cumplimiento en la parte que a cada uno les interesa.

Valladolid, 17 de Febrero de 1944.—El presidente, Ladislao Roig Mariño.

508

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ataquines

Aprobada por este Ayuntamiento la rectificación al padrón de habitantes de este término, en 31 de Diciembre de 1943, queda expuesto al público por espacio de quince días, para oír reclamaciones.

Ataquines, 8 de Febrero de 1944.—El alcalde, Leopoldo Calvo.

406—189

### Medina de Río seco

Don José Amigo Torres, alcalde de Medina de Río seco.

Hago saber: Que a instancia de Teodoro García Anciones y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Teodoro García Anciones, alistado en el año 1943 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos del padre del mismo, Norberto García Méndez y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Norberto y de Sofía, nació en Bilbao, provincia de Vizcaya, el día 5 de Marzo de 1893 teniendo, por tanto, ahora, si vive 51 años; su estado era el de casado, y de oficio modelista-mecánico, al ausentarse hace 20 años del pueblo de Medina de Río seco, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquier persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Norberto García Méndez, que tenga a bien comunicarlo al alcalde que suscribe.

Medina de Río seco, 16 de Febrero de 1944.—El alcalde, José Amigo.

491

### Siete Iglesias de Trabancos

Formado el repartimiento general de utilidades de este término para el año actual de 1944, se halla el mismo expuesto al público para oír reclamaciones durante el plazo de quince días, durante los cuales y tres más pueden presentar las reclamaciones que estimen procedentes los interesados en el mismo.

Lo que se hace saber para general co-

nocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 510 del Estatuto municipal de 1924.

Siete Iglesias de Trabancos, 10 de Febrero de 1944.—El alcalde, Eusebio Sandonis.

507—190

### Valdunquillo

Se hallan al público por quince días, a efectos de reclamación, los documentos siguientes:

Cuentas municipales de 1943.  
Rectificación del padrón de habitantes.  
Valdunquillo, 4 de Febrero de 1944.—  
El alcalde, Marciano Martínez.

385—191

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

#### VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Federico Martín y Martín, juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

**Encabezamiento.**—Sentencia. En la ciudad de Valladolid, a diez de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, el señor don Federico Martín y Martín, juez de primera instancia número uno de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos entre partes de la una, como demandante don Francisco Fernández Alonso, mayor de edad, soltero, abogado y de esta vecindad, representado por el procurador don José María Stampa y Ferrer y defendido así mismo, y de la otra como demandado, don Justino Valentín Gil, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Villanubla, el cual por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía sobre reclamación de 25.000 pesetas de principal.

**Parte dispositiva.**—Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución para que con los bienes que han sido embargados al demandado don Justino Valentín Gil, se haga pago al acreedor don Francisco Fernández Alonso, de la cantidad de veinticinco mil pesetas de principal, intereses legales de dicha suma desde el diez y nueve de Junio último, fecha del protesto y cuarenta y seis pesetas con cincuenta céntimos a que ascienden dichos gastos, imponiendo las costas causadas en los presentes autos a referido demandado don Justino Valentín Gil.

Así por esta mi sentencia que, dada la rebeldía del demandado don Justino Valentín Gil, además de notificarse en los estrados del Juzgado, su encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia a menos que por el actor se solicite su notificación personal, juzgando lo pro-

nuncio, mando y firmo.—Federico Martín y Martín.—Rubricado.

Y con el fin de que sea inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de notificación al demandado rebelde, se da el presente en Valladolid, a doce de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Federico Martín y Martín.—El secretario, P. H., Andrés Asensio.

487—192

## ANUNCIOS OFICIALES

### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena

#### ANUNCIO

Don Ursicino Moro Gómez, recaudador de Contribuciones de la única zona de Valoria la Buena.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica correspondientes a los ejercicios 1937 al 1942 y pueblo de Valoria la Buena, se ha dictado la siguiente

**Providencia.**—Habiendo tenido efecto el embargo de la finca al deudor que a continuación se expresa, y no pudiendo llevar a efecto la notificación de embargo y demás diligencias por ser de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, donde radican los bienes, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación.

Deudor, don Teófilo Tomé Garrido,—Débito, 17,49 pesetas.

Una tierra al pago de Espinar; linda al Norte, camino de Valoria a Cevico de la Torre; Este, parcela 8, de Silvino Andrés; Sur, carretera a Cubillas de Cerrato, y Oeste, parcela 13, de Crescencio Tomé, y parcela 14, de Félix Beltrán Calvo. Hace una hectárea, 53 áreas y 6 centiáreas. Polígono 21, parcela 12.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresado deudor o persona que le represente, se le notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se le requiere para que, en el plazo de tercero día, presente y entregue en esta Recaudación el título de propiedad de la finca que se le ha sido embargada, según dispone el artículo 112 del citado Estatuto, apercibiéndole que, en otro caso, se suplirá a su costa, y así bien se le requiere para que en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezca en el expediente ejecutivo señalando domicilio o representante; pues pasado ese plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Valoria la Buena, a 29 de Noviembre de 1943.—Ursicino Moro.

313